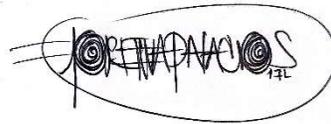


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 7 de marzo de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario **2021-450**, de **JOSÉ FERNANDO ACOSTA RODRÍGUEZ**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que la parte actora allegó notificación a las demandadas (fls. 228 y 264), informando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y Colpensiones el 11 de marzo de 2022 y el 19 de abril de 2022 y el traslado corrió del 16 al 30 de marzo de 2022 (inhábiles 19, 20 y 21 de marzo) COLPENSIONES contestó en término el 28 de marzo de 2022 (fls. 229 a 241), respecto de PORVENIR S.A. no se allegó constancia de notificación y la agencia no intervino y la parte actora allegó sustitución de poder (fl. 78); así mismo que el 9 de mayo hubo cambio de Secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO identificado con la C. C. 93.407.218 y T. P. 223.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial que aparece agregado a folios 78.

Revisado el expediente, se observa que la codemandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorgó poder especial a LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., condición que acredita con la E. P. 788 de 2021 de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá (folios 113 a 150), y por intermedio de su apoderado general, Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C. C. 79.985.203 y T. P. 115.849 del C. S. de la J., condición que acredita con el certificado de existencia y representación de folios 151 a 158, en los términos del poder allegado, contestó la demanda.

Sin embargo, también se observa que no obra diligencia de notificación a la demandada y tampoco se allegó por la parte actora la constancia y “*acuse*” de recibo de la comunicación en los términos del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite se tendrá por notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de dar contestación a la demanda, sin embargo, estudiado el escrito de contestación presentado se observa que se dio contestación a la demanda, razón por la cual, resulta claro que se ejerció en debida

forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda.

A su turno, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, una vez notificada de la demanda (fl. 264), otorgó poder general a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme se acredita con la E.P. N°. 0120 de 2021 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 242 a 260 y por medio de su representante legal sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con la C. C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C. S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos del poder agregado a folio 263 del expediente.

Así mismo, revisadas las contestaciones (folios 121 a 137 y 221 a 241), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, de las documentales aportadas por PORVENIR S.A., se observa que el Sr. JOSÉ FERNANDO ACOSTA RODRÍGUEZ (C.C. 19.449.669), efectuó traslado entre administradoras en el régimen de ahorro individual de PORVENIR S.A., a PROTECCIÓN S.A. y luego se vinculó con SKANDIA S.A., según consulta de certificado de ASOFONDOS (fl. 160), por lo que debe establecerse si se hace necesaria la vinculación de estas entidades, pues, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones del demandante, también estarían a cargo de esas administradoras la devolución de los aportes que en su momento efectuó el afiliado, por lo que resulta claro y es necesario que deben concurrir al presente proceso a efecto de ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Ante esa circunstancia, la intervención debe corresponder a la de litisconsortes necesarias por pasiva, en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P., norma que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

{...}”

Por consiguiente, se dispone vincular a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, y **SKANDIA S.A.** por lo cual se ordena la notificación a través de sus representantes legales señores **Juan David Correa Solórzano y Santiago García Martínez**, o quienes hagan sus veces, y conceder el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que den contestación a través de apoderado judicial.

Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital a los correos electrónicos de las vinculadas. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **la cual estará a cargo de la parte actora.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S. y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como apoderados principal y sustituto de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderadas principal y sustituto de COLPENSIONES.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A. y por COLPENSIONES.

QUINTO: VINCULAR a las sociedades **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva. Notifíquese a través de sus representantes legales y concédase el término de diez (10) días para que intervengan.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con la demanda y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la litisconsorte vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **cual estará a cargo de la parte actora.**

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

